



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. **Auto**
Radicación 54001-3153-004-2016-00396-01
C.I.T. **2022-0408**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por el señor JORGE LUIS LINDARTE DUARTE en contra de MIGUEL ADRIANO ÁLVAREZ DELGADO y otros, para efectos de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), advierte esta Superioridad que, ejecutoriado el proveído del 16 de enero de 2023, por medio del cual se admite la reseñada alzada, el apelante, señor German Augusto Lindarte Duarte **requiere el decreto de prueba testimonial** del señor Sergio Lindarte Toro.

Sobre el particular, sería del caso pronunciarse de fondo sobre la viabilidad del decreto de prueba en segunda instancia de no ser porque **dicho pedimento resulta extemporáneo** de cara a lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, conforme al cual *“cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas...”* (se subraya).

Habiéndose notificado la admisión del recurso de apelación por anotación en estado el día 17 de enero de 2023, durante los días 18, 19 y 20 de tales mes y año la parte interesada contaba con la posibilidad de rogar el pedimento probatorio. Sin

embargo, el mismo se elevó el día 24 de enero de 2023, por lo que la extemporaneidad anotada se hace evidente.

En consecuencia, relevada se encuentra la Corporación de pronunciarse sobre el particular.

De otra parte, y para efectos de proscribir que se configure el término que da lugar a perder competencia en segunda instancia a voces de lo previsto en el artículo 121 C.G. del P. –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–, prudente resulta prorrogar por una sola vez el lapso para adoptar decisión. Además, se dispondrá que en firme esta decisión, reingrese inmediatamente el proceso al despacho para desatar el recurso de apelación contra el veredicto de primer nivel.

En consecuencia, **la suscrita Magistrada Sustanciadora**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extemporánea la solicitud de pruebas en segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prorrogar por una sola vez el lapso para adoptar decisión de segunda instancia en este proceso, en atención a lo considerado.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para desatar la apelación impetrada por el señor German Augusto Lindarte Duarte, integrante de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

¹ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24b501f8e93e50e5e7fc1f203ef6f51b3f848d907dcca7afe1821ff80fa756f**

Documento generado en 12/04/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. N.º 54001-3153-007-2019-00086-04
Rad. Interno N.º 2022-0354-04

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Corporación por ante esta Sala de Decisión procede a resolver el recurso de apelación concedido a la parte demandante contra la sentencia de fecha 1º de julio del año 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dentro de la Acción Popular promovida por Edwin Andrés Rodríguez Jaimes en contra de la Compañía Suramericana de Seguros S.A, decisión que se proferirá por escrito en aplicación

de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo inicialista pretende el accionante que se ordene a Suramericana Seguros de Vida S.A, el cese de la amenaza o agravio de los intereses colectivos del consumidor financiero y como consecuencia de ello se le prohíba a dicha entidad la realización de acuerdos comerciales, contratos civiles o mercantiles con IPS, médicos, empresas sociales y comerciales del estado o con cualquier otro actor del sistema, mediante el cual Suramericana intervenga de manera directa e indirecta en la selección de los dispositivos médicos, prótesis, insumos por parte del médico tratante, estableciendo previamente una oferta limitada con un número limitado de proveedores y marcas de productos a los cuales deba ceñirse el médico tratante, conducta que coacciona la autonomía médica y del paciente. Así mismo pide que se prohíba a la demandada ofertar coberturas de prótesis e insumos ilimitadas sin informar previamente al consumidor financiero que esa entidad interviene de manera directa e indirecta en la selección de los dispositivos médicos, prótesis o insumos; se declare la nulidad por causa ilícita de los contratos o acuerdos comerciales mediante los que Suramericana intervenga directamente en la selección de los dispositivos o productos e insumos, y se retire de manera inmediata la publicidad en la que la entidad ofrece coberturas

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2022-0354-04

ilimitadas o amplias sin informar previamente al paciente que dicha compañía es la que interviene en la selección de los dispositivos médico, prótesis o insumos por parte del médico tratante.

Como fundamentos fácticos de lo pretendido se aducen los que a continuación se relacionan:

1. Que Seguros de Vida Suramericana S.A., se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la expedición del denominado seguro de salud, el cual el accionante como consumidor financiero adquirió en la ciudad de Cúcuta, en donde se oferta al público un seguro de salud cuyas coberturas de prótesis e insumos se describen así:

PROTESIS E INSUMOS					
Cobertura	Aplica por	Cobertura red sura en convenio menos el copago	Cobertura por reembolso menos el copago	Copagos en red externa	Copagos en salud sura
Prótesis e insumos	Hospitalización	Al 100%	Tarifas Sura en convenio	\$0	No aplica
Protesis de miembros superiores e inferiores	Vigencia anual	\$100.700.000	100.700.000	0	No aplica

2. Que no obstante ofertar coberturas amplias o ilimitadas a los usuarios financieros en su seguro de salud, Suramericana Seguros de Vida S.A., de manera oculta al tomador de la póliza y a través de acuerdos comerciales, contratos, impone a los médicos especialistas en ortopedia que tengan vínculo contractual con la

compañía que seleccionen una prótesis y/o dispositivos médicos requeridos dentro de una oferta previamente limitada de proveedores y marcas de productos, práctica que no se comunica al tomador, ni previo a la suscripción del contrato, ni durante su ejecución, lo que implica una clara violación al derecho de información del consumidor, quien suscribe el contrato bajo el pleno convencimiento que tiene una amplia cobertura e incluso ilimitada sin conocer que mediante acuerdos comerciales, Suramericana impone a los médicos especialistas que tienen vínculo con la compañía, que seleccionen las prótesis o dispositivos médicos dentro de una oferta previamente limitada de proveedores, marcas coaccionando así la autonomía médica y del paciente.

3. Que las omisiones en el acceso a la información impiden al consumidor financiero realizar una elección debidamente fundamentada frente a las ofertas que se presentan en el mercado asegurador en el ramo de salud, con lo que se incurre en conductas propias de publicidad engañosa, dado que induce al consumidor financiero al error, engaño y confusión respecto del alcance de las coberturas existentes.
4. Refiere que la acción popular de protección al consumidor financiero es la procedente para solicitar de las autoridades judiciales el cese de la amenaza o agravio de los intereses colectivos del consumidor financiero de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1480 de 2011 y la ley 472 de 1998.

5. Refiere que el derecho a la salud y a la vida como componentes del derecho a la salubridad y salud pública se ven gravemente comprometidos con la práctica realizada por Suramericana Seguros de Vida S.A., al imponer a los galenos especialistas en ortopedia escoger dentro de la red o convenios previamente establecidos las prótesis o dispositivos médicos requeridos.

LA ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Inicialmente el conocimiento de la demanda fue repartido al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y su titular mediante providencia del 23 de abril de 2019¹ dispuso su rechazo, decisión que en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue revocada por esta Corporación en providencia del 29 de mayo de 2019².

Así las cosas, mediante auto del 31 de octubre de 2019³, el funcionario judicial dispuso la admisión de la demanda y la notificación a la parte demandada. Así mismo, se ordenó comunicar el inicio de la acción al Procurador Departamental, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Cúcuta,

1 Ver archivo 006 del cuaderno 001CuadernoPrincipal-Juzgado07CivilCircuito

2 Ver archivo 010 ibidem

3 Ver archivo 017 ibidem

Departamento Administrativo de Bienestar Social de la misma entidad, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Salud y a la Personería Municipal de Cúcuta en representación de los intereses de la comunidad. Igualmente se ordenó la publicación en la página web de la rama judicial y la fijación del aviso en la entidad crediticia informando a todos los miembros de la comunidad. Y finalmente se tuvo como coadyuvantes a los señores José Clemente Ramírez Blanco, Angie López Balta, Edgar Farfán, Dillianne Rodríguez y Edson Segura.

Una vez surtido el trámite de notificación a los involucrados, el Secretario de Salud actuando en representación del Municipio de Cúcuta indicó al juzgado, que esa entidad no tiene facultades administrativas, legales, jurisdiccionales ni competencia para intervenir, decidir o modificar las decisiones que se adopten por parte de las Aseguradoras, razón por la que solicitó ser excluida de la acción popular⁴. Seguidamente, el apoderado judicial del Municipio de Cúcuta contestó de la demanda, indicando que la actividad aseguradora que presta el ente accionado se encuentra sometida a inspección, control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y del Defensor del Consumidor Financiero, razón por la que solicitó su vinculación al proceso y propuso excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de vulneración de derechos e intereses colectivos por parte del Municipio San José de Cucuta; falta de cumplimiento del*

4 Ver archivo 024 ibídem

*requisito de procedibilidad; falta de legitimación en la causa por pasiva*⁵

Por su parte, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander dio contestación a la demanda proponiendo como medios de defensa los siguientes: *“improcedencia y caducidad de la acción popular-inexistencia de vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos; insuficiencia probatoria-carga probatoria en cabeza del accionante; falta de legitimación en la causa por pasiva; el daño alegado por los demandantes al no ser responsabilidad del IDS no es un daño vulnerado, no amenazado por ésta*”⁶

El Ministerio de Salud y de la protección social, también dio contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la parte actora, proponiendo como excepciones *“falta de agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, como presupuesto de procedibilidad de la acción; falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada*”⁷

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, se pronunció sobre la acción interpuesta aduciendo que dada su vinculación a este asunto, en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control, esa entidad ya conoció el caso puesto a consideración de esa sede a través de una queja

5 Ver archivo 025 ibidem

6 Ver archivo No. 026 ibidem.

7 Ver archivo No. 027 ibidem

8 Ver archivo NO. 030 ibidem

interpuesta por el apoderado del actor popular, trámite al que se le dio el impulso correspondiente, llegándose a la conclusión que en las condiciones generales del seguro de salud ofertado por SURAMERICANA S.A., no se estipula condición alguna que pueda interpretarse en el sentido que alega el demandante, esto es, que el cubrimiento del seguro de salud ofrecido por Sura se oferte como ilimitado, estimándose ajustadas a la ley, las explicaciones rendidas por la aseguradora en torno a las condiciones de oferta de su seguro de salud. Agrega que el caso concreto no trata en estricto sentido una temática referida a la violación de derechos e intereses colectivos y más bien lo que se quiere poner en consideración son las discrepancias surgidas con ocasión de la relación contractual establecida entre el actor popular y Suramericana, que no sería un aspecto susceptible de revisión en este escenario. Concluye solicitando que se declare la improcedencia de la acción popular, como quiera que no es la acción idónea la propuesta por el actor, y subsidiariamente pide que se desvincule a esa entidad del trámite y se nieguen las pretensiones propuestas por el actor.

La Superintendencia de Industria y Comercio dio contestación a la acción a través de apoderada judicial, solicitando la desvinculación del trámite por cuanto acorde con las funciones conferidas por el Decreto 4886 de 2011 sobre protección al consumidor, y los hechos invocados, teniendo en cuenta que Seguros de Vida Suramericana S.A. se encuentra dentro de las entidades vigiladas por la Superintendencia

Financiera de Colombia, corresponde a dicha entidad y no a la Superintendencia de industria y comercio pronunciarse respecto de este asunto.⁹

Una vez notificada en forma personal el apoderado judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A.¹⁰, dio contestación a la demanda señalando, que so pretexto de perseguir la protección del derecho a la salubridad pública y de información de los consumidores financieros, los reales intereses que existen detrás de la acción es que Suramericana revele información confidencial y sensible relacionada con su red de proveedores de materiales de osteosíntesis, puesto que desde el mes de enero 2018 se han radicado una serie de derechos de petición con similares propósitos. Agrega que el actor popular adquirió el contrato de seguro de salud por un corto tiempo, pues estuvo tan solo vigente entre el 11 de mayo y 11 de junio de 2018, y ni siquiera durante esa vigencia se requirió el servicio de ortopedia. Explica que Suramericana no oferta coberturas amplias o ilimitadas, sino que el alcance de las mismas se encuentra limitado en sus descripciones y definiciones contenidas en las condiciones del contrato de seguro. Expone que cuando en la carátula de la póliza aparece “al 100%” no quiere decir que la póliza tenga cobertura ilimitada, sino que obedece a que de conformidad con la técnica actuarial se puede obtener una distribución de la tarifa asociada a las coberturas y así, es posible ofrecer al asegurado cubrir el

9 Ver archivo No. 032 ibidem

10 Ver archivo No 041 ibidem

100% de su evento en salud. Dice que la Superintendencia Financiera de Colombia conoció de una solicitud que efectuó el accionante tendiente a que se revocara la certificación de autorización para el ramo de seguros de salud concedida a Suramericana, solicitud que tuvo como soporte los mismos argumentos que se esgrimen en la acción popular. Explica que no es cierto que Suramericana de manera oculta, y a través de estructuras contractuales, imponga a los especialistas en ortopedia adscritos a su red que seleccionen las prótesis y/o dispositivos médicos dentro de una oferta previamente limitada de proveedores y marcas de productos, por cuanto esa entidad no escoge los materiales de osteosíntesis que requieren los asegurados, dado que dentro de sus funciones no está la prestación del servicio médico sino el aseguramiento de los riesgos de sus asociados, para lo cual contrata una red de instituciones prestadoras de salud y especialistas, y son éstos quienes de acuerdo con su criterio profesional selecciona el material de osteosíntesis.

Aparte de oponerse a las pretensiones de la demanda, formuló como medios exceptivos *“la acción popular no es un mecanismo para la protección de derechos particulares; inexistencia de derechos e intereses colectivos que se encuentran amenazados; cumplimiento de la normatividad vigente-estructuración técnica de las pólizas de salud; Suramericana no interfiere en la autonomía de los médicos tratantes; intangibilidad*

de los contratos celebrados entre particulares en sede de acción popular”¹¹

Mediante auto del 14 de octubre de 2020¹², se dispuso convocar a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 22 de enero¹³ y 5 de febrero de 2021¹⁴, diligencia en la que se declaró fallido el proyecto de pacto de cumplimiento, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinentes.

El 23 de marzo¹⁵, 5 de abril¹⁶ y 9 de abril de 2021¹⁷, se practicaron las pruebas decretadas en audiencia y se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión.

Mediante providencia del 9 de junio de 2021, la titular del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, ordenando la remisión de lo actuado a su homólogo primero, por configurarse la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P., en virtud de la amistad íntima entre la juez y el apoderado judicial de la parte demandante.

11 Ver folios 121 a 165 ibidem

12 Ver archivo 56 ibidem

13 Ver acta audiencia archivo 104 ibidem

14 Ver acta audiencia archivo 122 ibidem

15 Ver acta audiencia archivo 159 ibidem

16 Ver acta audiencia archivo 161 ibidem

17 Ver acta audiencia archivo 170 ibidem

Recibido el expediente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, su titular mediante auto del 18 de agosto de 2021, no aceptó el impedimento invocado, remitiendo el asunto a esta Corporación para decidir sobre su legalidad, y por auto del 11 de octubre de 2021 se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, ordenando que quien debe continuar el conocimiento del mismo es el Juzgado remitente.

Recibido el expediente nuevamente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, su titular mediante proveído del 2 de marzo de 2022¹⁸ convocó a las partes para la continuación de la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, diligencia que se concluyó el 24 de mayo¹⁹ y 01 de junio de 2022²⁰, con la practica de las pruebas pendientes por recaudar y los alegatos de conclusión de las partes.

LA SENTENCIA APELADA

Evacuadas las etapas procesales, en audiencia celebrada el 1º de Julio de 2022 se dictó la correspondiente sentencia en la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada “*la acción popular no es un mecanismo para la protección de derechos particulares*”, propuesta por la parte demandada y como

18 Ver archivo 005 Cuaderno de primera instancia
002ContinuacionCuadernoPrincipalJuzgado01civilcto

19 Ver archivo 015 ibidem

20 Ver archivo 024 ibidem

consecuencia de ello negó las pretensiones de la demanda, dando por terminado el proceso y condenando en costas a la parte demandante.

Para llegar a dicha conclusión, el juez de instancia consideró que no se encuentra prueba alguna de que la póliza de salud ofertada por Seguros Suramericana y las coberturas de prótesis e insumos, hayan vulnerado las reglas de la protección de los derechos colectivos relacionados con la salubridad pública, porque del contenido del expediente demuestra ausencia absoluta de los derechos colectivos. Los testigos asomados al proceso describieron desde su óptica laboral el proceso que se hace para celebrar los convenios con las casas de proveedores de materiales de osteosíntesis, puntualizando la forma como se conforman los portafolios y también los criterios para que hagan parte de la red de prestadores de la entidad. Los testigos son claros que la decisión del usuario en hacer o no uso de las casas para material de osteosíntesis corresponde al médico que atiende al paciente. La prueba testimonial analizada a la luz de la sana Crítica ofrece credibilidad para el despacho de primera instancia y está en consonancia con el interrogatorio de la parte demandada.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante en oportunidad legal interpuso el recurso de apelación precisando

como reparos concretos: (i) indebida valoración probatoria, por cuanto se dice que la sentencia de primera instancia valoró en forma indebida las pruebas recaudadas lo que condujo a declarar probado sin estarlo la ausencia de vulneración de los derechos colectivos. (ii) indebida aplicación del ordenamiento jurídico, por cuando se dice que el juez de primer grado inaplicó la ley y la jurisprudencia frente a la vulneración de los derechos colectivos invocados y en consecuencia estableció su improcedencia.

SUSTENTACION DE LOS REPAROS

Mediante proveído del 19 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación interpuesto y de conformidad con lo estatuido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advirtió al apelante que debía sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual el accionante solicitó la práctica de pruebas en esta instancia, petición que fue resuelta por auto del 9 de noviembre de 2022, en donde se dispuso requerir al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta a fin de que remitiera con destino a esta acción los documentos que fueron remitidos mediante archivo el 18 de marzo de 2021 relativos a la prueba decretada en audiencia celebrada el 5 de febrero de 2021 por Suramericana Seguros de Vida S.A con carácter reservado.

En respuesta de lo anterior, la Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta informó, que el contenido del archivo requerido en esta instancia no era posible suministrarlo,

en razón a que el link había expirado, por la que no tenía acceso a la información. Así las cosas, por auto del 6 de diciembre de 2022, este despacho dispuso oficiar a Suramericana de Seguros S.A., para que remitiera dicha información nuevamente con carácter reservado, documentación que fue remitida según registro obrante a folio 31 del expediente de segunda instancia el 11 de enero de 2023.

En oportunidad legal la parte demandante, remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito a través del cual sustentó el recurso de apelación. A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social y Seguros de Vida Suramericana S.A., presentaron sus escritos solicitando se confirme la sentencia de primera instancia.

Efectuado el control de legalidad que ordena verificar el artículo 132 del C. G. del P., no observándose vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Delanteramente debe decirse que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle

dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

El artículo 88 de la Constitución Nacional, consagra las acciones populares como uno de los mecanismos de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad públicas, la libre competencia económica entre otros, concebidos como derechos e intereses colectivos, que pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, contra las autoridades públicas o los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

La reglamentación de estas acciones fue deferida por el constituyente al legislador, quien en cumplimiento de tal mandato dictó en el año de 1998 la ley 472, definiendo en su artículo 2º las acciones populares como *“... los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o

agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Y, estableciendo en el artículo 9º la procedencia de estas acciones “... *contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.*”.

La misma ley señaló en el artículo 4º un extenso listado de derechos colectivos que si bien no es taxativo, si da luces sobre cuales pueden serlo. Establece esta norma, que “*Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias

b. La moralidad administrativa;

c. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

d. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e. La defensa del patrimonio público;

f. La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

- g. La seguridad y salubridad públicas;*
- h. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i. La libre competencia económica*
- j. El acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna;*
- k. La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.*
- l. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.*
- m. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*
- n. **Los derechos de los consumidores y usuarios**".*

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones acerca de la naturaleza de la acción popular²¹, y ha establecido que este mecanismo se caracteriza por: "(i) ser una acción constitucional especial, lo que significa a) que es el mecanismo dispuesto por el constituyente para la protección de un grupo específico de derechos constitucionales, los derechos colectivos, b) que el legislador ordinario no puede suprimir esta vía judicial y c) que le aplican, particularmente, los principios

21 Entre otras en las sentencias C-215 de 1999, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-466 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y T-254 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

constitucionales; (ii) por ser pública, en tanto dota a todas las personas, sin necesidad de obrar por intermedio de un apoderado judicial, de un instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión de respetar, proteger y garantizar los derechos colectivos frente a las actuaciones de autoridades o de cualquier particular; (iii) por ser de naturaleza preventiva, motivo por el cual, basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca una vulneración para que ésta proceda, pues su objetivo es ‘precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño’; (iv) por ser también de carácter restitutorio, en razón a que tiene como finalidad el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos”²².

Acorde con lo anterior, constituyen elementos necesarios para esta clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, amenaza o vulneración.

Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor la carga de la prueba, salvo que le sea imposible hacerlo, como textualmente lo consagra el citado canon al decir, que “*La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin*

22 Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

embargo, si por razones de orden económico o técnico, dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”

De manera que, la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos, en perfecta consonancia con la regla general contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al actor, regla que solo es atenuada ante situaciones en las que por razones de orden económico o técnico, la prueba no pueda ser cumplida por el demandante, caso en el cual el juez debe impartir las ordenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el H. Consejo de Estado ha señalado que: “...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado.

Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.”²³

En el caso que nos ocupa, la pretensión hecha por el señor Edwin Andrés Rodríguez Jaimes tiene a los derechos e intereses colectivos como objeto, ya que para el actor, la compañía aseguradora accionada vulnera el derecho a la información y publicidad engañosa del consumidor financiero al ofrecerle una cobertura amplia o ilimitada en ortopedia y prótesis, pero de manera oculta suscribe convenios contractuales que limitan la autonomía del galeno tratante, puesto éste tiene que escoger

23 Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

dentro de una oferta previamente limitada de proveedores y marcas de productos.

La publicidad engañosa para el consumidor, resulta ser un tema novedoso en el ordenamiento jurídico Colombiano, pues si bien la Constitución de 1991 en su artículo 78, estableció la calidad de bienes y servicios y protección de los consumidores como un derecho colectivo al señalar que *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, tan solo con la expedición de la Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor, se introdujo al ordenamiento una serie de derechos, deberes y obligaciones de las partes de la relación de consumo, entre los que se encuentra el derecho del consumidor a recibir *“información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”*²⁴; así como el derecho a *“recibir protección contra la publicidad engañosa”*²⁵.

De igual forma, el artículo 30 de esta Ley, prohibió de forma expresa la práctica de la publicidad engañosa e introdujo un

24 Artículo 3º 1.3 ley 1480 de 2011

25 Ibidem 1.4

régimen de responsabilidad para el anunciante y medio de comunicación en caso de probarse dolo o culpa grave.

El concepto de publicidad engañosa se encuentra definido en el numeral 13 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, estableciendo, que la misma se configura cuando el mensaje anunciado en la publicidad no corresponde a la realidad del bien o servicio ofertado, o por ser insuficiente, induce o puede inducir al consumidor a error, engaño o confusión. Por consiguiente, es evidente como la publicidad engañosa puede causar repercusiones directas en diversos ámbitos tales como la salud, educación, cultura, comercio y economía, considerando que vulnera los derechos de los consumidores y perjudica la libertad de elección de los mismos al momento de tomar decisiones de consumo.

Además de la Ley 1480 de 2011, La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, regula la protección al consumidor, específicamente, en lo concerniente a la publicidad engañosa, la información engañosa y delimita los elementos para determinar cuando la propaganda comercial, marca o leyenda, puede ser constituyentes de publicidad engañosa.

En cuanto a las acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos del consumidor, el artículo 56 de la tan mencionada Ley previó tres mecanismos de protección: a) las

acciones populares y de grupo reguladas en la ley 472 de 1998.
b) las de responsabilidad por daños por producto defectuoso y c)
la acción de protección al consumidor.

Analizada la demanda a la luz de estos derroteros legales y jurisprudenciales necesariamente ha de decirse, que ciertamente la acción popular incoada constituye uno de los mecanismos jurisdiccionales de protección de los derechos colectivos de los consumidores, como lo es la publicidad engañosa. Sin embargo, carece de razón el impugnante, en tanto que en virtud de la carga de la prueba tenía el deber de precisar y probar los hechos por los cuales estima que se amenazan o vulneran de los derechos colectivos alegados en la demanda, lo cual no realizó dentro del periodo pertinente, como tampoco lo hizo con el libelo introductor, con el que ni siquiera allegó prueba sumaria. Y es que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga como cierta su afectación o vulneración, sino que debe demostrarse de manera fehaciente ello, puesto que de no ser así, las afirmaciones quedan en mera especulación.

En efecto, del contenido de los medios de prueba recaudados en el curso de la acción se encuentra que la compañía de seguros accionada Suramericana S.A, dentro de las pólizas de seguro de salud que oferta al público, tiene el plan Clásico Familiar, póliza que contrató el accionante Edwin Andrés Rodríguez Jaimes con una vigencia del 11 de mayo al 11 de junio

de 2018 bajo el No. 0900001013937. Dentro de las coberturas de dicho seguro, Suramericana ofrece por prótesis e insumos en la categoría de hospitalización un 100% de cobertura en la red de sura en convenio (menos el copago) y una cobertura por reembolso también sujeta a las tarifas de Sura en convenio²⁶.

Ahora, de las condiciones generales del mencionado plan de salud ofertado por Suramericana se advierte, que en las coberturas principales se encuentran las prótesis e insumos, señalándose que cubre todas ellas con excepción de la peneana, *“prótesis de extremidades superiores e inferiores tendrán cobertura limitada, de acuerdo con lo establecido en la carátula; el reemplazo de las prótesis e insumos está condicionado a que el cambio sea medicamente pertinente y que la prótesis o insumo inicial haya sido pagado por este seguro: se reconocerá la prótesis mamaria del seno afectado solo en aquellos casos cuando se autorice la cirugía reconstructiva como consecuencia del cáncer de mama”*, Adicionalmente, se precisa dentro de las coberturas principales los gastos intrahospitalarios o quirúrgicos entre los que se encuentran *“insumos médicos, material de osteosíntesis por enfermedad o accidente”*. A ello se agrega que en materia de reembolsos, la póliza precisa que *“solo se efectuarán reembolsos en aquellos casos donde el servicio médico cubierto por la póliza haya sido prestado en una ciudad donde no exista convenio. En estos casos el reembolso se efectuará a las tarifas pactadas entre*

26 Ver carátula póliza salud clásico familiar folio 14 archivo NO. 041 cuaderno principal 01

SURA y los médicos o instituciones adscritas o en convenio”, de donde no se infiere, como aduce el accionante, que las coberturas en prótesis e insumos ortopédicos sean ilimitados, sino como sin hesitación alguna se lee, la cobertura de cada uno de los riesgos asegurados, queda sujeta a las tarifas que dicha entidad tenga en convenio con su red de prestadores.

Precisamente sobre el particular, la entidad demandada al dar contestación a la demanda explicó con suficiencia, que cuando en la carátula de la póliza aparece “Al 100%” no quiere decir que la póliza tenga cobertura ilimitada, sino que *“es posible ofrecer al asegurado cubrir el 100% de su evento en salud, siempre y cuando se cumplan las condiciones bajo las cuales actuarialmente se calculó la tarifa, también denominada prima de seguros.”* Precisando más adelante que dicha tarifa se calcula de acuerdo con la información de la red de instituciones con las cuales la aseguradora tiene convenio, y en la información que se analiza se encuentra, entre otras variables, información relacionada con la frecuencia e intensidad de la utilización de los servicios de salud.

Ahora, sea del caso señalar, que con base en los mismos hechos que sustentan esta acción popular, el accionante promovió una queja contra la aseguradora accionada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la que en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control *“ya se conoció el asunto puesto a consideración en esta sede a través de una queja*

interpuesta por el apoderado del actor popular, trámite al cual se le dio el impulso correspondiente, llegándose a la conclusión que en las condiciones generales del seguro de salud ofertado por SURAMERICANA S.A, no se estipula condición alguna que pueda interpretarse en el sentido que alega el demandante, esto es, que el cubrimiento del seguro de salud ofertado por SURA se oferte como ilimitado, estimándose ajustadas a la ley y la correspondiente autorización emitida por este órgano de inspección y Vigilancia, las explicaciones rendidas por la aseguradora en torno a las condiciones de oferta de su seguro de salud". De donde fácil es concluir, que contrario a lo invocado por el actor popular, Suramericana de Seguros S.A, al ofrecer la póliza de seguro de salud clásica familiar no anuncia coberturas ilimitadas, sino que explica en detalle cada uno de los riesgos que asume, indicando el evento del que se trata y los montos que asegura, publicidad que corresponde a la realidad del servicio que ofrece.

Tampoco puede decirse que por el hecho que se diga que cubre el 100%, se esté engañando o induciendo al error al consumidor, por cuanto como de la misma carátula se desprende, es un porcentaje que se cubre dentro de su red de instituciones, más de otras ajenas a ésta, pues en tal caso, esto es, cuando se acude a una institución distinta de su red para practicarse un procedimiento, si bien puede solicitar el reembolso de lo pagado, ha de tenerse en cuenta que dicho pago se efectúa de acuerdo con la tarifa que tiene Suramericana con los médicos

e instituciones adscritas o en convenio, tal como se advierte en las cotizaciones del plan clásico de salud, su carátula y condiciones generales.

Aparte de la claridad del clausulado y de las condiciones del seguro de salud, puede verse como en la página web www.segurossura.com.co/paginas/salud/palnes.aspx, la compañía aseguradora pone a disposición del público en general y de los usuarios de dichos planes de salud, las coberturas que se ofrecen de acuerdo a cada plan, las exclusiones y los alcances de la póliza entre otras circunstancias, que permiten al consumidor conocer de manera clara y precisa las condiciones del contrato que se suscribe, poniendo a su disposición el directorio médico de las instituciones con las que tiene convenio y acuerdos, con lo que queda suficientemente claro que cuando el usuario acude a las instituciones de la red contratada para una prótesis, se le cubre el 100% de dicha elemento, siempre y cuando no se trate de prótesis de extremidades superiores e inferiores pues en tales eventos existe el límite asegurado en la póliza descrito; y cuando el usuario acude por fuera de la red contratada opera el reembolso de acuerdo con las tarifas que tiene Suramericana con los médicos o instituciones adscritas o en convenio.

Acorde con lo anterior, no puede predicarse falta de información o publicidad engañosa por parte de Suramericana a los usuarios o consumidores del seguro de salud, plan clásico

familiar, pues como quedó visto, al ofertarlo con la cotización del mismo, se brinda una información veraz, suficiente, precisa, oportuna e idónea.

Ahora, tampoco se acreditó en el plenario que Suramericana de Seguros coaccione la autonomía de su red de especialistas al imponerles que seleccionen la prótesis que requiera un paciente dentro de una red limitada de proveedores y que como consecuencia de ello se atente contra la salubridad pública, por cuanto es el especialista tratante quien selecciona el material de osteosíntesis, de acuerdo con su criterio profesional, al punto que los dispositivos médicos o material de osteosíntesis puede ser incluso diferente al que es objeto de convenio con la posibilidad de reembolso posterior.

Y es que precisamente en esta instancia reposan los contratos suscritos entre Suramericana de Seguros S.A y diversos médicos especialistas e instituciones prestadoras de servicios de salud, así como proveedores de insumos, respecto de los cuales, contrario a lo que se dice por recurrente, la aseguradora no interviene de manera directa en la selección de los suministros médicos, pues basta mirar a groso modo los referidos contratos para advertir, que es un común denominador en cada uno de ellos, que dentro de las obligaciones adquiridas está la de prestar los servicios de salud a los asegurados con plena autonomía científica, técnica y administrativa, de donde deviene que ninguna injerencia tiene la aseguradora en la prescripción médica que realizan los profesionales de la salud y

las instituciones con las cuales contrata la prestación de los servicios.

Ahora, en cuanto a las pretensiones relativas a que se prohíba a Suramericana Seguros de Vida S.A, realizar acuerdos comerciales, contratos civiles, contratos mercantiles con IPS, médicos o empresas sociales del estado, mediante los cuales la primera intervenga de manera directa e indirecta en las selección de los dispositivos médicos y a su vez declare la nulidad por causa ilícita de tales acuerdos comerciales suscritos entre Suramericana Seguros de Vida S.A y cualquier actor del sistema de salud en donde la aseguradora intervenga directamente en la selección de los dispositivos médicos, prótesis o insumos estableciendo una oferta limitada de productos y proveedores a los que debe ceñirse; es del caso mencionar que por las características esenciales de la acción popular, dicha controversia así planteada corresponde a intereses subjetivos, siendo improcedente esta acción constitucional para anular contratos, puesto que su finalidad es la protección de derechos colectivos y no ejercer tales medios de control. Y es que una lectura de la Ley 472 de 1998, permite inferir que la acción popular no fue diseñada por el legislador como mecanismo a través del cual el juez pueda decretar la anulación de un contrato pues su función no es igual a la del juez cuando decide un conflicto de su especialidad, quien si puede avizorar y decretar nulidades. Cuando ello se pretende, debe acudir ante la autoridad judicial o administrativa establecida para ello

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0354-04

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes, sin condenar en costas a la parte apelante, puesto que tal y como lo señala expresamente el artículo 38 de la ley 472 de 1998, a ello solo hay lugar, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, y en la que hoy nos ocupa no puede predicarse ni lo uno ni lo otro, porque como es bien sabido, la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, y en el plenario no existe prueba que evidencie la mala fe.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

Primero: Confirmar en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

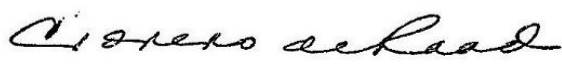
Segundo: No condenar en costas en esta instancia, por no haber lugar a ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 472/98.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

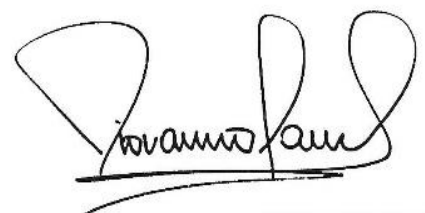
Rdo. Interno 2022-0354-04

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, compartiéndose así mismo el cuaderno digitalizado de segunda instancia, para que conformen un solo cuerpo, dejándose las constancias del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado


ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente**

Ejecutivo. **Sentencia**
Radicación 54498-3153-002-2021-00128-01
C.I.T. **2022-0360**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante dentro del **Proceso Ejecutivo**, promovido por la cónyuge supérstite y herederos determinados del señor Luis José Martínez, esto es, la señora **Gloria María Guerrero de Martínez, José Luis Martínez Guerrero, Yurani Paola Martínez Guerrero, Maricela Martínez Guerrero y Luis José Martínez Quintero**, respectivamente, en contra de **José Mariano Lozano Delgado y Andrea Torcoroma Soto Vergel**, frente a la **sentencia** proferida el día **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)** por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**, asunto recibido en esta Superioridad el día 13 de octubre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

Conforme al libelo introductor¹, la señora Gloria María Guerrero de Martínez, cónyuge supérstite del señor Luis José Martínez, y los herederos determinados del citado causante, señores José Luis Martínez Guerrero, Yurani Paola Martínez Guerrero, Maricela Martínez Guerrero y Luis José Martínez Quintero, promovieron Proceso Ejecutivo en contra de José Mariano Lozano Delgado y Andrea Torcoroma Soto Vergel, para que se les ordenara el pago, a favor de la sucesión intestada de aquel, de las siguientes sumas de dinero: **i)** a José Mariano Lozano Delgado el valor de \$42'000.000,00 M/cte que corresponde al importe del título valor No. 1 arrimado con la demanda, más los intereses convencionales durante el plazo a razón de 2% mensual causados entre el 7 de febrero de 2017 y el 17 de enero de 2021, y los intereses moratorios a partir del vencimiento hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación; **ii)** a José Mariano Lozano Delgado y Andrea Torcoroma Soto Vergel la suma de \$267'000.000,00 M/cte que corresponde al importe del título valor No. 2 arrimado con la demanda, más los intereses convencionales durante el plazo a razón de 2% mensual causados entre el 25 de enero de 2017 y el 17 de enero de 2021, y los intereses moratorios a partir del vencimiento hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

Aducen los ejecutantes que los demandados, mediante las letras de cambio base de la ejecución se obligaron a pagar al causante Luis José Martínez las sumas de \$42'000.000,00 y \$267'000.000,00 M/cte., respectivamente, más intereses convencionales durante el correspondiente plazo al 2% mensual. Asimismo, se comprometieron a cancelar intereses moratorios conforme la tasa máxima legal autorizada, importes que no han sido descargados por los ejecutados; luego, por ser una obligación clara, expresa y exigible, reclama su cobro compulsivo.

1.2 Actuación en primera instancia.

Librado el mandamiento de pago el día 25 de noviembre de 2021², y notificados los ejecutados³, por intermedio de apoderado judicial⁴, manifestaron que *“las letras de cambio extrañamente”* las firmó la señor Gloria Guerrero en

1 Expediente digital. Cuaderno primera instancia, actuación No. [“05ApoderadoAllegaSubsanacionDda.pdf”](#)

2 Ibidem, actuación No. [“08AutoLibraMandamientoDePago.pdf”](#)

3 Ib., actuación No. [“63AutoConvocaAudienciaInicial.pdf”](#). El señor Lozano Delgado se enteró de manera personal y la señora Soto Vergel mediante conducta concluyente.

4 Actualmente es una abogada la que ejerce la representación judicial.

“donde debe firmar el girador (fallecido)”, ya que los ejecutados “no han celebrado contrato con ella ni con ninguno de los herederos del señor Luis Martínez”, quienes “llenaron los títulos valores (títulos valores que no han circulado) estipulando un plazo que no corresponde al real y que no corresponde al negocio causal real, más aún cuando” los demandados “habían transado la obligación con el acreedor fallecido, a quien le realizaron abonos, y porque además la comunidad de bienes del causante – acreedor fallecido se liquidó como se confirma con la escritura de sucesión que se aportó al expediente”.

Agregan, que “el negocio causal que dio origen a las letras base del presente proceso, se debió a que en el año 2014 el señor Luis José Martínez, prestó al señor José Mariano Lozano Delgado, un total de \$135’000.000, suma que prestó a tasa de usura, a un interés del 6% mensual, razón por la que al ser tan elevada la tasa de interés el señor Mariano, se atrasó en el pago mensual, pues solo podía pagar una parte de los intereses y no el total mensual que serían \$8.100.000”.

Por lo anterior, dice que el acreedor “presionó” al demandado José Mariano Lozano Delgado “para que le firmara dos letras una por \$267’000.000 y otra por \$42’000.000”, las cuales se firmaron “en blanco”, pero Mariano Lozano “anotó y diligenció el valor, por lo que de forma extraña ahora aparecen diligenciados los espacios en blanco que no llenó ni el acreedor ni” el citado demandado, “por lo que las letras no se diligenciaron conforme a la carta de instrucciones”.

Indican, que el tiempo transcurrió y el ejecutado Mariano Lozano siguió pagando “solo parte de los intereses”, llegando el acreedor “en noviembre de 2019 (...) a la casa de Mariano y hace un acuerdo verbal que consistió en cancelar la totalidad de lo que estaba representado en las letras”, es decir, “Pagar el capital inicial que serían [\$]135.000.000 “ y “pagar el resto de intereses [\$]174.000.000 mediante abonos”.

Para cumplir lo anterior, el demandado Mariano Lozano “en diciembre de ese mismo año (2019) (...) entregó al señor don Luis, el capital inicial” y posteriormente llevó a cabo “dos pagos de 70 millones (sic), el primero (...) en junio de 2020 y el otro en octubre del mismo año, quedando (...) un saldo (...) de

34 millones (...) (sic), pero infortunadamente el acreedor (...) fallece” y no hizo entrega de las letras, lo cual haría “tan pronto pagara todo”.

Agregan, de un lado, que “no se ha configurado ninguna de las causales que autoriza al acreedor para llenar las letras (...), porque según el artículo 622 del Código de Comercio, ni hubo vencimiento del plazo, ni incumplimiento de los demandados”. Del otro, que para el vencimiento de los cartulares, “es necesario remitirnos al contrato de mutuo, cosa que desconocían los demandantes por lo que llenaron de forma abusiva los espacios en blanco”. Lo anterior, en la medida en que “el acreedor fallecido y los deudores no habían convenido fecha alguna”, luego el vencimiento estipulado para el 17 de enero de 2021 es arbitrario, “por cuanto no corresponde con las instrucciones dadas por los demandados suscritores de las letras en blanco”.

Con apoyo en lo antepuesto, proponen como excepciones perentorias las que intituló: i) “FALTA DE ENTREGA DE LAS LETRAS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS A LOS DEMANDANTES (Art. 784 del C. de Co., num. 11)”; ii) “FALTA DE CAUSA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA”; iii) “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA” que subdivide en: “Causal VENCIMIENTO DEL PLAZO”; “Causal INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS MENCIONADOS TÍTULOS VALORES POR PARTE DE LOS DEUDORES” y “Causal LA FECHA SERÁ AQUELLA EN QUE SE LLENEN LOS ESPACIOS DEJADOS EN BLANCO”; iv) “AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES”; v) “MALA FE” y vi) la “GENÉRICAS”⁵.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

Con providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁶, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña declaró prospera “la excepción de inexigibilidad de las letras de cambio por haberse llenado la fecha de vencimiento contrariando los convenios, acuerdos, tratativas, directrices señaladas por sus suscritores (sic)”; consecuentemente, determinó que no es “viable seguir adelante con la ejecución” (numeral 1º) y condenó en costas a la parte ejecutante (numeral 2º).

5 Ib., actuación No. “[53DrLenninAllegaPoderYExcepcionesPteDda.pdf](#)”

6 Ib., actuación No. “[84AudienciaInstruccionYJuzgamiento.mp4](#)”, récord de grabación 41:00 a 02:17:22.

Parra arribar a tal decisión, la sentenciadora de primera instancia, tras traer a colación fundamentos legales, paso a estudiar, en conjunto, los medios exceptivos denominados *“falta de entrega de las letras por parte de los demandados a los demandantes”, “falta de causa de la obligación cambiaria” y “ausencia de legitimación en la causa de los demandantes”*. Sobre el particular, puntualizó que *“se encuentra debidamente acreditado”* la calidad con que actúan los actores, esto es, cónyuge sobreviviente y herederos, tanto así que *“obtuvieron el reconocimiento debido”* en el trámite liquidatario de la sucesión del causante Luis José Martínez recogido en la *“Escritura Pública No. 085 del 2 de julio del 2021 elevada ante la Notaría Única del Carmen de Norte de Santander”*.

También dejó sentado que no interesa que su hubieren dejado de inventariar en ese trámite los títulos objeto de ejecución, toda vez que *“los beneficiarios pueden acudir ante la misma notaría, a través de la figura jurídica de la partición adicional, con la finalidad de que se incluya la obligación existente a favor del causante”*; SAD de ahí que la orden de premio se libró, y así fue reclamada, *“a favor de esa sucesión”*, lo que, además, justifica que no sean *“de recibo los argumentos”* tendientes a desconocer la falta de entrega de los cartulares a los ejecutantes, toda vez que *“la letra se la entregaron al señor Luis Martínez, pero precisamente con [su] muerte (...) se les transmitió [a aquellos] el derecho reclamado y que se ejecuta a través de esta acción compulsiva”*. Por lo tanto, como en los demandantes radica *“interés para accionar”*, desestimó los precitados medios exceptivos.

Dilucidado lo anterior, se ocupó de la excepción que *“la parte demandada denominó inexigibilidad de la acción cambiaria”* (los demandados la intitularon *“INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA”* y la subdividieron en: *“Causal VENCIMIENTO DEL PLAZO”*, *“Causal INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS MENCIONADOS TÍTULOS VALORES POR PARTE DE LOS DEUDORES”* y *“Causal LA FECHA SERÁ AQUELLA EN QUE SE LLENEN LOS ESPACIOS DEJADOS EN BLANCO”*); empero, *“a [su] Juicio (...) la misma hace referencia a la excepción denominada haberse llenado la letra de cambio sin las instrucciones emitidas para su diligenciamiento por el suscriptor de la letra o del título”*. Al respecto, estimó que los demandados debían acreditar de cara a los títulos valores *“que se ejecutan”* dos situaciones: La primera, que las letras de cambio *“hayan sido suscritas en blanco, y la segunda que se hayan diligenciado con*

desconocimiento, inobservancia de las instrucciones dadas respecto” en lo que respecta a “la obligación que se incorpora y la flecha de exigibilidad”.

En cuanto al primer punto, no dudó en indicar que, en efecto, se dejaron espacios en blanco en los cartulares pues así fue reconocido al recorrer el traslado de las excepciones de mérito y ratificado en el interrogatorio de parte practicado a la señora Gloria María Guerrero de Martínez, quien fue la persona que diligenció los mismos *“por solicitud del beneficiario y causante (...) Luis José Martínez”.*

Y en lo tocante al segundo ítem, con ocasión a la confesión del demandado José Mariano Lozano Delgado, *“infiere a ciencia cierta que las sumas establecidas en las letras de cambio”* fueron por él plasmadas.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de las obligaciones, precisando que las mismas sí existen y están a cargo de los demandados, coligió que la fecha del *“17 de enero de 2021”* plasmada en los documentos base de la ejecución *“nació de la liberalidad del causante y de la giradora sin que mediara en los ejecutados el más mínimo conocimiento”*, ya que si bien es cierto los demandados no siguieron *“pagando los intereses a los que se obligaron”*, no lo es menos que *“no se convino entre los ejecutados y el acreedor fecha para el pago de la obligación, sino que, por el contrario, el causante beneficiario les había señalado que pagaran como fueran pudiendo”*, es decir, la solución de las obligaciones se *“dejó a las posibilidades de los ejecutados”*.

Por ende, la *“presunción de autenticidad que reviste las letras de cambio que se ejecuta”* quedó desvirtuada en lo que tiene que ver con *“la falta de uno de los requisitos sustanciales de que adolece los instrumentos como es la fecha de exigibilidad de las letras de cambio allegadas con la demanda por haberse contrariado las estipulaciones convencionales que rigen su creación, lo que denota una mala fe al haberse llenado el instrumento sin conocimiento”* de los ejecutados; por manera que *“nos encontramos ante una obligación pura y simple dado que evidentemente hubo mutuo, observándose que intentaron instrumentalizar la obligación y darle al acreedor una vida expedita para que pudiera hacerse el cobro del crédito, pero que por los defectos que estamos viendo en (...) la confección de*

las letras de cambio, no sirvió el instrumento para (...) el cobro (...) ejecutivo que aquí se presenta”.

1.4 Apelación

Inconforme con la determinación, los demandantes interpusieron recurso de apelación⁷, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación.

Los reparos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

1. Censura *“en cuanto a la inexigibilidad del título valor toda vez que este fue diligenciado en cuanto a su fecha de vencimiento o de pago (sic) bajo la autorización y la observancia de su tenedor legítimo Luis José Martínez, que viéndose que los deudores José Mariano Lozano y Andrea Torcoroma Soto Vergel no pagaban los intereses en su totalidad y mucho menos el capital de este (...) préstamo (sic) se vio obligado a diligenciarlos con su cónyuge Gloria María Guerrero de Martínez”.*
2. Insiste en que el llenado de los espacios en blanco de los títulos *“por parte de la señora Gloria (demandante) se hizo con la intención de cobrar esos dineros por la renuencia en el pago de la obligación por parte de los deudores y, repito, bajo la orden o bajo la observancia del señor Luis José Martínez quién es el causante en (...) esta obligación”.* Agrega que los ejecutados no *“presentaron carta de instrucciones, ni mucho menos manifestaron cuál fue el acuerdo verbal que se hizo para que estos títulos fueran diligenciados, no quiere decir, como lo manifestaron, que eran abiertos al tiempo como lo manifestó el señor Mariano en algún aparte de su interrogatorio que estaban abiertos al tiempo, que en cualquier momento, que porque (...) era un acuerdo de confianza”.*
3. Señala que a los ejecutados *“les correspondía (...) explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención y pues esto no fue probado dentro del dentro del proceso (...) toda vez que no manifestaron cómo era que se iba a diligenciar dicho título valor, ni tampoco presentaron algún documento por escrito, la carta de instrucciones por escrito”.*
4. Se duelen *“en cuanto a la demanda en costas de la parte demandante toda vez que no se actúa en ningún momento de mala fe, como lo manifestó la señora juez en la parte emotiva de la sentencia, ya que la señora Gloria fue insistente en decir que ella le recibió \$2.000.000 al señor Mariano Lozano después de que el señor Luis José Martínez, su cónyuge, hubiese fallecido”,* pero cuando se interrogó a ese demandado sobre *“esa suma de dinero, él muy sospechosamente la niega haber pagado, entonces dónde queda en entredicho la mala fe y quien está actuando de mala fe, si incluso la señora Gloria está manifestando que sí recibió”* ese monto. Y, además, explica que esos dineros recibidos por la ejecutante Gloria Guerrero de Martínez *“de pronto (...) no fue clara en manifestar”* que los mismos *“no fueron recibidos de manera puntual y de manera periódica a través de cada*

⁷ Ib., récord de grabación 02:17:24 a 02:17:54 y 02:39:14 a 02:48:04.

mes, sino que ella recibió en el 2021 (...) correspondientes desde el mes de enero hasta el mes de abril (sic)”.

Y al descorrer el traslado concedido para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, insistió⁸ en tales embates, agregando *“que la mala fe siempre existió fue por parte de los deudores, donde todo el tiempo quisieron negar la existencia de la obligación incluso, manifestando que ya habían pagado, pero en ningún momento allegaron las pruebas que así lo acreditaran, poniendo una vez más en evidencia su renuencia de pago”.*

También reclaman que *“los demandados en ningún momento allegaron al despacho prueba alguna de la carta de instrucciones, o por lo menos nunca manifestaron cuáles fueron las instrucciones verbales que acordaron con el acreedor para el diligenciamiento del título, por lo tanto, no puede”* sostenerse *“que el título se diligencio (sic) de mala fe y que no se tuvo en cuenta las instrucciones del acreedor”.* Es más, indican que *“no pueden pretender los demandados que el título se gire en blanco y que ellos se vuelven renuentes al cumplimiento de la obligación, evadiendo su responsabilidad a como dé lugar, y que este nunca sea diligenciado para su cobro, pues este argumento no es válido para restarle eficacia o valor al título ejecutivo, ya que si no es diligenciado no se puede exigir el cumplimiento de la obligación.”*

La parte no apelante –demandados–, durante el traslado de la sustentación se mantuvo silente⁹.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Validez de lo actuado

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante funcionario competente. Además, no se avizora vicio alguno que afecte la validez de lo actuado.

8 Cuaderno segunda instancia, actuación No. [“07SustentacionRecurso.pdf”](#)

9 Ibidem, constancia secretarial obrante en la actuación No. [“10Al Despacho – Sentencia Escrita.pdf”](#)

2.2 Problema Jurídico

Corresponde a la Sala entonces, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene la parte ejecutante, **i)** los espacios en blanco dejados en los títulos valores base de la ejecución, puntualmente la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, se diligenció atendiendo las instrucciones que para el efecto convinieron el acreedor y los obligados cambiarios, o si, como lo coligió la juzgadora de instancia, los demandantes desconocieron tales directrices, y **ii)** si no hay méritos para imponer condena en costas a la parte actora.

2.3 Del Proceso Ejecutivo

Para dar respuesta al problema jurídico, menester resulta tener muy presente que en tratándose de la ejecución forzosa de una obligación al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título contentivo de la misma, en tanto que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho de las excepciones, tal y como lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, que reza: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”*, en concordancia con el principio procesal de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la ley procesal.

Ahora bien. Cuando el documento base del recaudo lo constituye un título valor de aquellos a los que se refiere el artículo 619 del Código de Comercio, ha de verificarse la existencia de los requisitos generales y específicos que ese estatuto legal consagra para ser considerado idóneo.

En esta oportunidad, la ejecución se apoyó en la existencia de dos (2) letras de cambio aceptadas por la parte demandada a la orden del señor Luis José Martínez, quien, dado su deceso, por ministerio de la ley, transmitió a su cónyuge supérstite y herederos el derecho crediticio, documentos que, revisados al tiempo de resolverse sobre el mandamiento de pago deprecado, llevó a la conclusión indiscutible de que cumplen con la observancia de las exigencias hechas por los artículos 621 y 671 de la legislación comercial para su validez y existencia. Y ejercida la acción cambiaria directa en atención al no pago oportuno invocado por

los actores (Arts. 780 y 781 C. de Co.), las únicas excepciones admisibles en su contra son las contenidas en el artículo 784 *ibídem*, las que, en virtud de los principios de incorporación¹⁰, legitimación¹¹, literalidad¹² y autonomía¹³ que rigen los títulos valores, se clasifican en reales y personales, siendo las primeras las que pueden interponerse frente a cualquier tenedor legítimo del mismo, en tanto que las segundas solo pueden invocarse contra quien fue parte en el negocio causal o subyacente, conteniendo la norma una simple relación enunciativa de los medios exceptivos que tienen cabida, toda vez que los numerales 12 y 13 dejan abierta la posibilidad de oponer cualquier circunstancia derivada del negocio genitor del instrumento negociable contra quien hubiese sido parte en él o no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, así como de alegar otras defensas de orden personal que pudiese aducir el ejecutado contra el demandante.

2.3 Del caso concreto

En esta ocasión, la acción ejercida no es otra que la cambiaria, por cuanto los instrumentos de procedibilidad ejecutiva son dos títulos valores - letras de cambio- identificados así: **a)** Letra de Cambio No. 01 de fecha 7 de febrero de 2017, mediante la cual José Mariano Lozano Delgado se obligó a pagar a favor de Luis Martínez (q.e.p.d.), el día 17 de enero de 2021, en el corregimiento de Guamalito – Norte de Santander, la suma de \$42'000.000,00 M/cte en una sola cuota, más intereses durante el plazo al 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada, documento que fue suscrito por aquél como girador y aceptante; y **b)** La Letra de Cambio No. 02 de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual José Mariano Lozano Delgado y Andrea Torcoroma Soto Vergel se obligaron a pagar a favor de Luis Martínez (q.e.p.d.), el día 17 de enero de 2021, en el corregimiento de Guamalito – Norte de Santander, la suma de \$267'000.000,00 M/cte en una sola cuota, más intereses durante el plazo al 2% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada, documentos que fueron suscritos por aquellos como girador y aceptante, respectivamente. Es decir, inobjetable resulta que los títulos reúnen los requisitos formales exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

10 Que corresponde a la unión indisoluble entre el derecho y el documento pues sin éste aquél no podrá exigirse.

11 Que significa que sólo el tenedor del instrumento está facultado para reclamar tal derecho.

12 Se contrae al texto contenido en el documento de modo que el acreedor no podrá exigir más de lo que allí aparece ni el deudor podrá ser forzado a cumplir prestaciones distintas de las consignadas en él.

13 Es el ejercicio de manera independiente al negocio que le dio origen.

Sin embargo, la discusión se centra, conforme a lo aducido por los impugnantes, en que, al llenar los cartulares que fueron girados en blanco, no se desconocieron las puntuales instrucciones que se dieron para el diligenciamiento, en la medida en que, según lo asevera la parte actora, ante la renuencia de los deudores de honrar el pago al que se comprometieron, indispensable era la complementación de los espacios en blanco para ser presentados a cobro.

Luego, para zanjar ese motivo de censura, importa acudir a la reglamentación legal de los títulos valores en blanco contenida en la legislación mercantil. Al efecto, el artículo 622 del Código de Comercio dispone que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*. Y seguidamente añade que *“una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

Y sobre ese tópico, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...) Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones (...)”*¹⁴. (Subraya y resalta la Sala)

14 “(sent. 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)” (Fallo de 28 de septiembre de 2011, Exp. T. N°. 00196-01, citado el 28 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2013, exp. 00112-01 y 00251-00)”, reiteradas por la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, acción constitucional No. 15001-2213-000-2013-00214-01, 12 de junio de 2013.

Igualmente, el Tribunal de Casación tiene decantado que si **“el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”**¹⁵

Luego, imperioso resulta determinar en este caso si efectivamente la carta de instrucciones fue inobservada por el tenedor legítimo de las letras de cambio, y si esa supuesta alteración hace ineficaz el instrumento o lo invalida de algún modo al punto de no poderse hacer efectiva la obligación en él incorporada, o en su defecto, ante la inobservancia de las directrices, se impone como solución forzosa ajustar el cobro coercitivo al convenio entre deudor y acreedor.

A propósito de la facultad de perfeccionamiento de la ejecución cuando el título-valor se diligencia ignorando la carta de instrucciones, que puede ser verbal o escrita, la Sala de Casación Civil tiene decantado que la consecuencia que ello genera no es *“desvirtuar la ejecución en curso, sino de valorar el «instrumento» como debió haber sido diligenciado, en tanto que, «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor» (CSJ STC, 8 sep. 2005, rad. 00769-01, reiterada en STC4921-2014, 23 ab. rad. 00695-00 y STC15543-2015).* (Subraya y resalta la Sala)¹⁶

15 SC16843-2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 23 de noviembre de 2016.

16 Radicación No. 11001-0203-000-2020-01113-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 3 de junio de 2020.

Dentro del *sub lite*, y en lo que aquí interesa, se tiene que la parte demandada, al momento de resistirse al éxito de las pretensiones formuladas en su contra, no desconoce el monto de las obligaciones objeto de la acción compulsiva, esto es, letra de cambio No. 1 por valor de \$42'000.000,00 y letra de cambio No. 2 por valor de \$267'000.000,00. Tan cierto es esto, que confesaron que fue precisamente el ejecutado José Mariano Lozano Delgado el que “*anotó y diligenció el valor*” en los documentos base de ejecución. Sin embargo, de lo que sí se duelen los demandados es que los actores desconocían “*el contrato de mutuo*” y la “*transacción realizada*” en el mes de “*noviembre de 2019*”, frente a tales valores con el “*acreedor fallecido*”, acuerdo comercial que, según el dicho de los demandados, se contrae a que la suma de dinero adeudada podía pagarse de la siguiente manera: La suma de \$135'000.000,00 como “*capital inicial*” sin establecerse en qué fecha, y el valor de \$174'000.000,00, que se dice corresponden a “*intereses*”, se pagaría “*mediante abonos*”, pero no se indicó por qué valores y a partir de cuándo. De ahí que, insisten, no había “*vencimiento del plazo*” para el pago o fecha de exigibilidad, motivo por el que la “*fecha de vencimiento*” que se incorporó en los títulos base de la ejecución no consulta con lo pactado. En otras palabras, acreedor y deudor no previeron fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones, tornándolas entonces, en su sentir, inexigibles, postura reiterada por los demandados en sus respectivos interrogatorios¹⁷.

Para desentrañar ese particular convenio, y por ahí verificar que en efecto entre el acreedor Luis José Martínez y los deudores José Mariano Lozano Delgado y Andrea Torcoroma Soto Vergel no se previó una fecha de vencimiento, basta traer a colación, y así lo dejó incluso sentado la juez *a quo*, lo manifestado por la demandante Gloria María Guerrero de Martínez, sin que ello signifique que la Sala desconozca lo expuesto por los demás integrantes de la parte actora. Por su puesto que no. Lo que sucede es que, como se verá y es menester insistir, la persona que devela la falta de fecha de exigibilidad de las obligaciones presentadas a cobro ejecutivo es la misma demandante Guerrero de Martínez por haber tenido participación en la complementación de los títulos, amén de advertir circunstancias específicas del negocio jurídico objeto de auscultación.

17 Cuaderno primera instancia digital, actuación No. “[78AudiencialInicialParte2.mp4](#)”, récord de grabación 03:00 a 54:30 y 55:00 a 01:25:10.

En efecto. Indicó la señora Gloria María Guerrero de Martínez¹⁸ que su esposo, el señor Luis José Martínez (q.e.p.d.) “prestó” a los aquí demandados las sumas de dinero plasmadas en las letras de cambio, situación de la que se enteró por cuanto acompañó a su esposo “tres veces” a cobrar los dineros “allá a la casa” de José Mariano Lozano. Por dicha circunstancia, le consta que acreedor y deudores “no se pusieron de acuerdo que pa’ cuándo quedaban esas letras de pagar”, pero su esposo le manifestaba al demandado, “mira Mariano usted me puede ir abonando de 5, de 10, de 20, de 15, de 30, de 40, de 50, yo le recibo lo que usted me traiga y llevamos una contabilidad”, facilidad de pago que el ejecutado asentía pues le contestaba “que sí, que le iba a pagar y no le pagó”.

Precisa que el señor Luis José Martínez “antes de (...) morir me dijo [qu]e ya le[s] estaba cobrando intereses” pero que los demandados “no le pagaban”, motivo por el que aquél le manifestó que no se iba a “dejar comer lo que” ellos trabajaron, por lo que sacaron “las letras” para “poner una fecha”, lo que en efecto llevaron a cabo. Recordó además que “una [letra de cambio estaba por \$267’000.000 y la otra por \$42’000.000”.

Agrega, que junto a su esposo, llenó las letras, indicando que de su puño y letra plasmó, por tener “mejor letra, (...) las fechas en que iban a ser cobradas que son el 17 de enero (...) del 2021”, calenda que no se convino con los deudores pues estos “no sabían nada”, ya que “eso lo hicimos entre él (refiriéndose a Luis José Martínez) y yo nada más”, porque los hoy ejecutados no volvieron “a contestar (...) ni para un dulce”.

Entonces, como fácil puede verse, la carga probatoria que debían cumplir los demandados para la bienandanza de la excepción edificada en la desatención de la carta de instrucciones se encuentra satisfecha, como quiera que acreditaron que los títulos valores base del recaudo ejecutivo fueron signados dejando espacios en blanco –primer requisito–, específicamente la fecha de vencimiento, la que, cual lo indicaron los demandados e incluso lo ratificaron los actores, por la confianza entre aquellos “quedó abiert[a]”, o más técnicamente, se dejó por convenir entre deudor y acreedor. Por lo tanto, demostrado está que la fecha vertida en los documentos se aparta del convenio que existía con el tenedor legítimo de los títulos valores –segunda exigencia–, quien al diligenciarlos irrespetó la

18 Ibidem, actuación No. [“79ReanudacionAudiencialInicial.mp4”](#), récord de grabación 01:45 a 39:50

carta de instrucciones verbal según la cual debía concertarse la data del vencimiento.

Además, la inobservancia de las instrucciones para llenar los espacios en blanco también aflora de la Letra de Cambio No. 1 suscrita por el demandado José Mariano Lozano Delgado¹⁹, como quiera que, pese a la nota impuesta en el dorso de la misma de que el monto de dicha letra no generaba intereses (*“Esta letra de cambio no genera intereses”*) tal cual lo evidenció la juzgadora de primer nivel al tener el instrumento negociable a su vista por haber requerido a la parte actora para que lo allegara físicamente, en su texto se hizo constar que el capital generaba un interés del 2%, desconociendo de tal modo lo convenido por deudor y acreedor, y de lo que, se insiste, se dejó constancia en el reverso del cartular.

Por ende, ante el éxito de la excepción, que como quedare anotado no desvirtúa la ejecución, estaba obligado el juzgador a valorar los instrumentos como debían haber sido diligenciados y así ajustar las obligaciones a los términos verdadera y originalmente pactados entre suscriptores y tenedor. Pero como así no obró la juzgadora de primera instancia, imperioso es proceder a esa labor, máxime si en cuenta se tiene que, cual sucede en esta ocasión, las obligaciones corresponden a los créditos extendidos a los ejecutados, lo que, al margen de esa voz de protesta de haber realizado unos pagos, no objetaron los deudores.

En tal virtud, no existe duda de que, de un lado, José Mariano Lozano Delgado se obligó mediante la Letra de Cambio No. 1 a pagar a favor de Luis Martínez (q.e.p.d.) la suma de \$42'000.000,00, y que al suscribir la Letra de Cambio No. 2, José Mariano Lozano Delgado y Andrea Torcoroma Soto Vergel se obligaron a pagar a favor del mentado acreedor la suma de \$267'000.000,00. Del otro, que frente a tales valores no se estableció fecha de vencimiento y por el primer monto se convino la no generación de intereses.

Si lo anterior es así como al efecto lo es, y el cobro debe ajustarse a lo acordado, imperioso resulta, por así tenerlo estatuido el inciso 2º del artículo 94 de la Ley General del Proceso, tener por constituidos en mora a los deudores desde el momento en que tuvieron conocimiento de la orden de apremio, que lo fue el día

19 Cumple indicar que el título valor únicamente se encuentra digitalizado por su anverso. Sin embargo, como se precisó por la juzgadora en el veredicto dicha nota sí existe y está comprobada, pues, en el ordinal quinto del auto del 25 de noviembre de 2021, esto es, en el mandamiento de pago, se exhortó a la parte demandante para que hiciera *“entrega del título valor base de la ejecución (sic)”*, quedando entonces los mismos *“en custodia de la secretaria del juzgado”*. Y se entiende que la entrega acaeció ya que así lo reconoció la juzgadora en la sentencia de primera instancia.

24 de marzo de 2022²⁰. Tal es el texto de la norma en reseña: “...**La notificación (...) del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (...). Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.**” (subraya y resalta la Sala)

Así entonces, ha de reconocerse en la sentencia, tal cual lo hizo la *a quo*, el éxito de la excepción denominada “**INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA**” que se encuentra subdivida en: “**Causal VENCIMIENTO DEL PLAZO**”; “**Causal INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS MENCIONADOS TÍTULOS VALORES POR PARTE DE LOS DEUDORES**” y “**Causal LA FECHA SERÁ AQUELLA EN QUE SE LLENEN LOS ESPACIOS DEJADOS EN BLANCO**”, por alteración de la fecha de vencimiento, pero se dispondrá que la ejecución prosiga en la forma en que fue pactada, esto es, **i)** por la suma de \$42’000.000,00 representados en la Letra de Cambio No. 1 a cargo de José Mariano Lozano Delgado y a favor de la masa sucesoral de Luis José Martínez, sin reconocimiento de intereses por así haberse previsto; y **ii)** por la suma de \$267’000.000,00 incorporados en la Letra de Cambio No. 2 a favor de la masa sucesoral de Luis José Martínez y a cargo de José Mariano Lozano Delgado y Andrea Torcoroma Soto Vergel, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir del 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, los reparos tendientes a que se mantenga el mérito ejecutivo de las letras de cambio como títulos valores están llamados a prosperar, pues de lo analizado en párrafos precedentes se desprende, sin hesitación, que los instrumentos de procedibilidad ejecutiva contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por la constitución en mora mediante la notificación del mandamiento de pago, aunque, como se indicó en precedencia, la ejecución ha de proseguir en los términos reseñados, sin que pueda atribuirse mala fe a la parte actora pues no media prueba de que hubieren obrado con el propósito de cobrar algo que no se les adeudaba, toda vez que los ejecutados nunca han desconocido las obligaciones a su cargo, sino que, ante el silencio de éstos frente a los llamados que el acreedor les hiciera por la mora en que se encontraban y que no fueron respondidos, estimaron que la manera correcta de

20 En esta calenda, conforme se certifica por Servientrega, el demandado José Mariano Lozano Delgado abrió el correo electrónico que le fuera remitido para efectos de enterarlo del mandamiento de pago. Actuación No. “[51NaunAllegaNotificacionPteDda.pdf](#)”

hacer valer esos títulos, como lo explicó la señora Gloria María Guerrero de Martínez, no era otra que llenando los espacios en blanco teniendo como fecha de exigibilidad el momento a partir del cual dejaron de tener comunicación con los deudores. Además, se revocará la condena en costas impuesta a la parte ejecutante en primera instancia, dado que la ejecución proseguirá, aunque no en los términos solicitados por éstos sino en la forma dispuesta en esta decisión, razón que conlleva a que tampoco sea viable imponerlas a la parte demandada por salir avante uno de los medios exceptivos propuestos.

Bajo ese horizonte argumentativo, por las consideraciones expuestas en esta instancia se impone la confirmación parcial y con modificaciones de la sentencia de primera instancia, proferida el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, sin imponer condena en costas en esta sede por no aparecer causadas.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR parcialmente y con modificaciones la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, dentro del proceso ejecutivo, seguido por GLORIA MARÍA GUERRERO DE MARTÍNEZ, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GUERRERO, YURANI PAOLA MARTÍNEZ GUERRERO, MARICELA MARTÍNEZ GUERRERO y LUIS JOSÉ MARTÍNEZ QUINTERO en contra de JOSÉ MARIANO LOZANO DELGADO y ANDREA TORCOROMA SOTO VERGEL. En tal virtud, **SE CONFIRMA DEL ORDINAL PRIMERO la prosperidad declarada de la excepción de INEXIGIBILIDAD DE LAS LETRAS DE CAMBIO POR HABERSE LLENADO LA FECHA DE VENCIMIENTO CONTRARIANDO LOS CONVENIOS, ACUERDOS, TRATATIVAS, DIRECTRICES SEÑALADAS**

POR SUS SUSCRIPTORES, pero se ordena seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$42'000.000,00 como capital incorporado en la Letra de Cambio No. 1, sin reconocimiento de intereses por así haberlo convenido acreedor y deudor según aparece en el cuerpo del título.

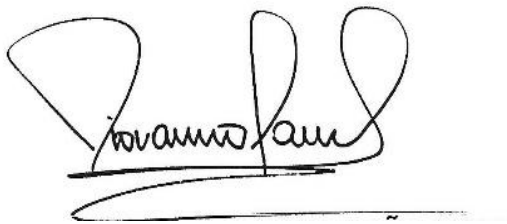
b) Por la suma de \$267'000.000,00 como capital representado en la Letra de Cambio No. 2, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir del 24 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique la cancelación total de la obligación.

2°. REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia apelada. En su lugar, abstenerse de condenar en costas a alguna de las partes.

3°. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

4°. Por Secretaría, compártase con el juzgado de conocimiento el expediente digital para efectos de que cuente con las actuaciones surtidas dentro del proceso en sede de segunda instancia. Déjese constancia.

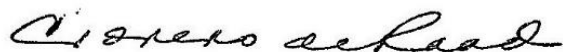
Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ



CONSTANZA FORERO NEIRA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54001-3160-005-2022-00485-01
Rad. Interno.: 2022-0422-01

Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, a través del cual se rechazó de plano la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento promovida por Raquel Helena Hernández Martínez como representante legal de A.F.R.H.

En la referida providencia, la juez de instancia dispuso el rechazo de plano por considerar que carece de jurisdicción para resolver las pretensiones de la demanda en tanto que existe dos registros civiles de nacimiento con datos idénticos, es decir que una persona fue registrada dos veces en Colombia, primero en el Consulado General de Colombia en Barquisimeto, Estado Lara de la República Bolivariana de Venezuela y el segundo en la Registraduría Municipal de Los Patios, razón por la cual el

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0422-01

funcionario que debe cancelar el registro civil de nacimiento es la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado civil, trámite administrativo y no judicial.

Inconforme la apoderada judicial de la parte demandante con dicha decisión, interpuso recurso de apelación, aduciendo que no comparte la decisión de la juez de primer grado por cuanto el asunto no versa sobre dos registros civiles con idéntica información puesto que de acuerdo con los anexos de la demanda, existen dos registros uno cuya nulidad se pretende cual es el de indicativo serial No. 36913943 del 9 de enero de 2007 expedido en la Registraduría del Estado Civil de Los Patios en donde se manifiesta que el nacimiento se dio el 21 de septiembre de 2006 en el municipio de Los Patios, registro que se hizo en secreto por parte del abuelo del menor; y la madre sin saber de este registro, acudió de acuerdo con la ley a registrar sus hijos ante el Consulado General de Colombia en Barquisimeto, Estado Lara de la República de Venezuela, para lo cual se expidió el registro con indicativo serial No. 51987625 el 4 de septiembre de 2012 el que sí contiene los datos correctos de identificación del niño acorde con lo que dispone el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970.

Aduce que no es cierto lo dicho por el juzgado de primer grado en cuanto a que los datos consignados en ambos registros son idénticos, puesto que tanto el lugar de nacimiento como la fecha registrados en ellos son distintos, no correspondiendo a la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0422-01

realidad el expedido el 9 de enero de 2009 en la Registraduría del Municipio de los Patios, siendo el que corresponde a la realidad el que se hizo en el Consulado de Colombia en Barquisimeto Venezuela, datos que alteran el estado civil y que por consiguiente debe ser corregido mediante decisión judicial, declarándose la nulidad del registro primigenio a través del proceso de jurisdicción voluntaria y no mediante un trámite administrativo como lo estima la juez de instancia.

Agrega que la cancelación de uno y otro registro con el propósito de establecer el lugar y fecha de nacimiento como inscripción fiel a la realidad interesa y afecta únicamente al accionante y altera su estado civil por tanto es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los jueces de familia tal como fue promovido, motivo por el que solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se disponga la admisión de la demanda.

Allegado el expediente en forma digital a este despacho, la Suscrita Magistrada procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, acorde con lo previsto en los artículos 32 y 35 del C. G. del P., por ser superior funcional de quien profirió la providencia impugnada, la cual es susceptible de ser apelada (art. 321 numeral 1º ibidem.); y a ello se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda en el proceso civil, es un acto de primordial importancia, porque corresponde al escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la Rama judicial del Estado la petición de que administre justicia, a través de un proceso, cuyo comienzo precisamente se da con la demanda, en la que va inserta la pretensión. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos y exigencias, asuntos de competencia exclusiva del legislador, que en materia civil se encuentran consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y en otros distintos cuando son especiales para un caso en concreto.

Como se sostuvo por la Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002, providencia que conserva actualidad, la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, *“al considerarse que la demanda es un acto de postulación a través del cual la personal que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Significa lo anterior que al regularse de manera específica el Estatuto procesal se contempló una serie de requisitos con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida”*

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez

puede optar por (i) admitir la demanda en caso de que se reúnan los requisitos de ley, (ii) inadmitirla para que el demandante subsane las falencias que puedan advertirse de su estudio, so pena de rechazo o, (iii) rechazar la demanda en las específicas circunstancias que autoriza la misma disposición, siendo labor del operador judicial ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y en ese orden, al juez le está vedado exigir requisitos no consagrados en la ley.

Como se desprende del inciso segundo del mencionado artículo 90, el rechazo de plano de la demanda se impone cuando el juez *“carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*

Visto el auto objeto de alzada, se tiene que el tema que sirvió como eje central para disponer el rechazo de la demanda es la falta de jurisdicción o de competencia al considerarse que la nulidad del registro civil de nacimiento del niño A.F.R.H., es un asunto que debe dirimirse por la vía administrativa ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en vista de la existencia de dos registros civiles de nacimiento con similar información.

De entrada, visto el contenido de la demanda y los anexos aportados en medio digital, la Suscrita Magistrada encuentra que

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0422-01

el proveído cuestionado debe revocarse, pues la funcionaria judicial pasó por alto lo reglado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso, conforme al cual, los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los *“asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”* Norma que en interpretación armónica con lo previsto en el numeral 9° del artículo 577 del mismo estatuto, *“se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... toda vez que esta disposición prevé en el mentado numeral, que Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente”*.

Conforme a estas disposiciones no había lugar al rechazo de la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento formulada por la recurrente, ya que indudablemente la pretensión atinente a que *“se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento Serial No. 36913943 del 9 de enero de 2007 de la Registraduría de Los Patios”*, es un asunto que debe adelantarse por vía judicial ante los juzgados de familia, dado que no se tratan de dos registros civiles de nacimiento idénticos, ni de errores formales, sino que como de autos se desprende, difieren en cuanto a la fecha y lugar de nacimiento, aspectos que sin hesitación alguna alteran el estado civil del menor.

Y, es que en efecto obra en el expediente el Registro Civil de Nacimiento con No serial 36913943 del 9 de enero de 2007 expedido por la Registraduría del municipio de los Patios en

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0422-01

donde se consigna que A.F.R.H., nació en el Municipio de los Patios el 21 de septiembre de 2006; y a su vez obra el Registro Civil Indicativo serial 51987625 de fecha 04 de septiembre de 2012 expedido por el Consulado General de Colombia en la Ciudad de Barquisimeto Estado Lara, República de Venezuela, en donde se registra que la misma persona nació en el centro clínico Valentina Canabal de Barquisimeto Estado Lara del vecino país, el 20 de septiembre de 2006, pretendiéndose entonces una modificación sustancial del registro civil, que requiere efectuarse por vía judicial, pues, involucra su estado civil, por lo que es competencia exclusiva de los jueces de familia.

En un asunto de similares contornos facticos y jurídicos al que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citó el precedente constitucional vigente en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento:

“El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el precepto 91 del Decreto 1260 de 1970:

“(…) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia”.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2022-0422-01

“Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...).”

Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

1. *Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de recíproca referencia”.*

2. *Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.*

**Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”.
Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme:**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2022-0422-01

“(…) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (…).”

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho

más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Compete al juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.”¹

En definitiva y dado que acorde con el pasaje jurisprudencial transcrito, la nulidad del registro civil de nacimiento que se aduce comporta una alteración del estado civil en virtud de la fecha y el lugar de nacimiento, que no corresponde a una corrección de tipo formal, ni mecanográfico u ortográfico, es el juez de familia quien por disposición legal está investido de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar el asunto.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, la providencia apelada deberá revocarse en todas y cada una de sus partes, para en su lugar, disponer que el juez a quien correspondió el estudio del presente asunto, proceda nuevamente a realizar el análisis de admisibilidad, dado que el motivo que dio

¹ Corte Suprema de Justicia citado en providencias STC3474-2014, criterio reiterado en STC7221-2017, STC20284-2-2017, STC4267-2020 y recientemente en STC9553-2021.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0422-01

lugar a su rechazo, no tiene, conforme a la exposición hecha, sustento legal alguno.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto de fecha 11 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento promovida por Raquel Helena Hernández Martínez en representación de A.F.R.H. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR que la operadora judicial de conocimiento realice un nuevo análisis de la demanda de acuerdo a los planteamientos hechos en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, remítase la actuación surtida en forma digitalizada al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2022-0422-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA

Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb1fda4bdf3584355ad4af017715bdcaf5578c6e08df26fd5566329e323e81d**

Documento generado en 11/04/2023 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>